



ACTA Nº 4 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE “AMPLIACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE SANEAMIENTO DE LA CALETA DE INTERIÁN Y CASCO DE GARACHICO”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GARACHICO, INCLUIDAS EN EL PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, 2018-2021.

En Santa Cruz de Tenerife, a doce de junio de dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y cuarenta minutos, en las dependencias del Palacio Insular (Sala González Suárez, ubicada en la 1ª planta), se reúne la Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación en el examen de la documentación presentada por los licitadores en el expediente de referencia, contratación convocada por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tramitación ordinaria, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 28, de fecha 5 de marzo de 2018.

La referida Mesa está integrada por los siguientes señores:

- D^a. ELENA FRÍAS CERRILLO, como Presidenta de la Mesa, en sustitución del Sr. Consejero Insular del Área de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas.
- D^a. M^a. CONSUELO FRANCOS DEL CASTILLO, en sustitución de la Directora de la Asesoría Jurídica de la Corporación.
- D^a. MÓNICA SORIANO DÍAZ, en sustitución del Interventor General de la Corporación.
- D^a. ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, Jefa de Unidad de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.
- D^a. ALICIA M^a MEDINA ARTEAGA, como Secretaria de la Mesa.

En sesión celebrada el pasado 15 de mayo, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de las empresas: PROYMA Consultores S.L.P., y GIUR, S.L.; al incluir en el sobre relativo a los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor, información relativa a los criterios objetivos evaluados con fórmulas matemáticas y parámetros objetivos, en concreto, información referida al plazo de entrega del proyecto (en el caso de PROYMA Consultores S.L.P.) y a las mejoras (en el caso de GIUR, S.L.), todo ello con fundamento en los artículos 150.2 y 160.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo y en base a las abundantes Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, en los que se determinan que el incumplimiento de dicha prohibición por un licitador debe determinar inexcusablemente la exclusión del mismo, y en consecuencia, declarar desierto el referido procedimiento. El Acta de la Mesa de la citada sesión de 15 de mayo, fue comunicada a los licitadores excluidos con fecha 28 de mayo de 2018.

Con fecha 29 de mayo, la empresa GIUR, S.L., presenta alegaciones con motivo de su exclusión, solicitando que se tengan en cuenta las mismas, y por lo tanto, sea admita en el procedimiento de licitación.

Analizadas las alegaciones presentadas, por el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda se emite



informe al respecto con fecha 8 de junio de 2018, cuyo tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“INFORME: Reclamación formulada por la empresa GIUR S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra “AMPLIACION Y ACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE SANEAMIENTO DE LA CALETA INTERIAN Y CASCO DE GARACHICO”, término municipal de Garachico.

Vista la reclamación presentada por D. Joaquín Soriano y Benítez de Lugo, en representación de la empresa GIUR, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra, “AMPLIACION Y ACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE SANEAMIENTO DE LA CALETA INTERIAN Y CASCO DE GARACHICO”, término municipal de Garachico, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2018, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación; y, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

ANTECEDENTES

Primero. El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el pasado día 27 de febrero adoptó acuerdo en virtud del cual se aprobaban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, y se acordaba el inicio del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra de “AMPLIACION Y ACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE SANEAMIENTO DE LA CALETA INTERIAN Y CASCO DE GARACHICO”, término municipal de Garachico.

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en el B.O.P. núm. 28, de 5 de marzo de 2018.

Tercero.- El día 11 de abril de 2018 se reúne la mesa de contratación del expediente que nos ocupa a los efectos de la apertura de los sobres número 1, admitiéndose a todos los licitadores y procediéndose a continuación, en acto público, a la apertura de los sobres número 2.

Cuarto.- El pasado día 15 de mayo se reúne nuevamente la mesa de contratación a los efectos de examinar el informe técnico emitido sobre la valoración del criterio subjetivo incluido en el sobre 2. A la vista del citado informe la Mesa acuerda se excluya del procedimiento de licitación de referencia, a la empresa GIUR, S.L., al incluir en el sobre relativo a los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor, información relativa a los criterios objetivos evaluados con fórmulas matemáticas (información referida a las mejoras), en base a las abundantes Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, en las que se determinan que el incumplimiento de dicha prohibición por un licitador debe determinar inexcusablemente la exclusión del mismo.

Quinto.- Con fecha 28 de mayo de 2018, se le da traslado a dicha empresa de copia del acta de la Mesa de contratación de 15 de mayo, comunicándole la posibilidad de que presente reclamación contra el acuerdo de la mesa en el plazo de dos (2) días hábiles.

Sexto.- D. Joaquín Soriano y Benítez de Lugo, en representación de la empresa GIUR, S.L. el día 29 de mayo, presenta reclamación contra la exclusión, en la que plantea en esencia las siguientes observaciones:

1ª. No aportamos en este sobre nº 2 información ni proposición de reducción de plazo de redacción del proyecto (criterio de adjudicación nº 2)



2ª. Aunque se aportan particularidades del ámbito de la actuación "Red de saneamiento de San Pedro de Daute, conexión hacia Garachico y remodelación de EBAR el muelle, fase I", en ningún texto incluido en el sobre nº 2 se dice que se redactará el proyecto y dirección de obra esta actuación a coste cero para la administración, por tanto realmente no aportamos información relativa a este criterio de adjudicación nº 4. En relación con ello el pliego de cláusulas administrativas indica que los licitadores que oferten la totalidad de la actuación obtendrán 40 puntos, obteniéndose 0 puntos quienes no la oferten o la oferten parcialmente, y realmente en el sobre nº 2 no se indica nada de esto al respecto, es decir la valoración de este criterio no se puede extraer del texto del sobre nº 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la resolución del recurso interpuesto resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRL CSP).

Segundo.- El artículo 150.2 TRL CSP, en su párrafo 3º, señala lo siguiente:

"La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello".

En el mismo sentido, el artículo 160.1 TRL CSP, preceptúa:

"El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición".

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 3 de mayo, dispone:

"La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todos caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos".

Respecto a su valoración, es el artículo 30 el que determina:

"1. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor".

2. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, (...).

La necesidad de incluir en sobres independientes la documentación relativa a los criterios subjetivos que dependan de un juicio de valor y la relativa a los criterios objetivos cuantificables de forma automática, así como la valoración previa de aquéllos sobre éstos, fue una novedad en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas introducida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se perseguía con ello garantizar la máxima objetividad posible en la tarea del evaluador de los criterios dependientes de un juicio de valor, imposibilitando que éste pueda conocer la puntuación de los criterios objetivos y estar condicionado a la hora de puntuar los subjetivos.



Tercero.- La anterior afirmación es la que viene a justificar la contundencia y firmeza con que se manifiesta tanto la jurisprudencia como los órganos administrativos con competencias en materia de contratación administrativa (Tribunales Administrativos de Contratos y Juntas Consultivas de Contratación).

Así, a nivel jurisprudencial destacan entre otras:

- Sentencia 352/2016, de 21 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

“En efecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares contempla la presentación de las proposiciones técnicas y las económicas a ofertar por los licitadores. Al respecto, además de la cláusula séptima (precios máximos a ofertar), y la cláusula 13ª (presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia) que distingue con toda claridad la documentación que ha de contener el sobre nº 2, relativo a la “documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula”, del sobre nº 3 propio de la “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula”, resulta especialmente clarificadora la cláusula 15º (apertura y examen de las proposiciones), desde el momento en que literalmente advierte “A continuación se procederá a la apertura de los sobres nº 2 de las proposiciones admitidas, analizando que no se haya incluido en ellos ningún dato o información de carácter económico que debiera incluirse en el sobre nº 3, y dando traslado de las mismas (...).

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende ya la plena corrección de la exclusión del procedimiento de las hoy recurrente pues, como correctamente apreciara el Tribunal Central de Recursos Contractuales, desvelada por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquél que ha incumplido precisamente la exigencia reseñada, lo cual conlleva que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras licitadoras, infringiéndose así, además de los preceptos y cláusulas indicadas, los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la propia Ley de Contratos del Sector Público.

4. Tampoco la última de las alegaciones de la demanda puede prosperar. No cabe entender vulnerado, tal y como se alega por las recurrentes, el principio antiformalista por el hecho de no haber sido requeridas para subsanación, pues en el presente caso no nos hallamos ante una deficiencia susceptible de ser subsanada con arreglo al artículo 71 de la LRSAP y PAC sino ante una oferta que, como hemos visto, infringe manifiestamente no sólo las normas legales de aplicación sino el propio Pliego de Cláusulas Administrativas al haberse desvelado por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica, la oferta económica; sin que, por lo demás, quepa apreciar la falta de informe individualizado acerca de la documentación presentada por los licitadores, tal y como resulta del expediente administrativo y, muy particularmente, del informe del órgano de contratación al recurso especial interpuesto por la UTE ahora recurrentes que también obra en autos”.

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de diciembre de 2017, siendo administración demandada este Cabildo Insular:

“La impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de gestión del campamento de turismo de la Reserva Natural Especial de Montaña Roja por parte de la demandante se apoya en afirmar que el órgano de contratación debió aplicar lo dispuesto en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación, procediendo haber excluido a los demás licitadores, pues hicieron referencia o alusión en el sobre número dos a criterios que debían ser objeto del sobre número tres.

Esta inclusión indebida es reconocida expresamente por la corporación insular en la página 8 de su contestación a la demanda, en el tercer párrafo, en letra negrita, limitándose a discutir que esa inclusión indebida deba suponer la exclusión automática de los licitadores.



(...) En todo caso, la resolución adoptada por la administración recurrida es contraria al derecho de la Unión Europea. Como declaró la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de enero de 2008, no es aceptable una interpretación que no esté al alcance de todos los licitadores desde el primer momento, así que si la consecuencia jurídica de la inclusión indebida es la exclusión de la licitación no cabe entrar posteriormente en disquisiciones sobre su mayor o menor entidad, (...).

(...) Haciendo nuestra cuanta doctrina hemos expuesto, consideramos que no procede sino dar la razón a la recurrente y la anulación de la resolución de 17 de mayo de 2016 del Consejo de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

(...) Y dado que la anulación de la adjudicación parte de constatar que todos los demás licitadores salvo la actora debieron ser excluidos del proceso de licitación, se produce con ello una reducción a cero de la discrecionalidad técnica, puesto que excluidas todas las demás alternativas posibles, permite la jurisprudencia declarar directamente en sentencia el derecho a favor de aquella alternativa que se ha probado como única admisible en Derecho.

Desde la óptica de las resoluciones y dictámenes de los órganos administrativos destacamos los siguientes:

- Resolución nº 91/2018, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en similares términos, del mismo Tribunal, resoluciones 809/2014 de 31 de octubre, 778/2015 de 4 de septiembre, 1082/2015 de 27 de noviembre, 771/2016, de 30 de septiembre):

"(...) Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de "no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos". En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que "los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio".

(...) Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que "el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)". Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...)". La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada." También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que "la norma cuando se refiere a "documentación" no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la



información que en tal soporte se contiene ("escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores". Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción -la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.

(...) En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas".

- Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

"El cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 145.2, 150.2, y 160.1 TRLCSP, ha dado lugar en la práctica a numerosas incidencias, que han sido objeto de pronunciamientos de los órganos competentes para conocer de los recursos especiales en materia de contratos públicos, los cuales mantienen una doctrina prácticamente unánime sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones hasta el momento que marca la ley.

Todos ellos han dedicado numerosas resoluciones a estas cuestiones, sobre todo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en su Resolución 22/2013, de 17 de enero (Recurso 328/2012), ha resumido los criterios que ha venido aplicando: «Este Tribunal, en sus resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor; y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor.

(...) Asimismo son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 TRLCSP disponga que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello», y que en su ejecución, el RDLCSPP disponga de un lado en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, en el artículo 26 imponga que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor



debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influenciar la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

(...) La exclusión de los licitadores que incluyan información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor es automática, pues como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en la citada Resolución 22/2013: «configura un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor (que) exige la exclusión del licitador recurrente».

En el mismo sentido, e introduciendo una nueva precisión en el sentido de que no es necesario un desvelo total de la oferta, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 84/2011, de 7 de diciembre (Recurso 89/2011): «No es necesario probar ni acreditar que tal influencia se ha producido, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado de la licitación lo que por sí solo ya determina el rechazo. Tampoco es necesario que se produzca del desvelo total de la oferta, es suficiente con que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se incluya otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática dando lugar a que se conozcan aspectos de la proposición relativos a criterios cuantificables mediante fórmulas».

Cuarto.- Sentadas las dos premisas anteriores, prohibición de incluir en el sobre relativo a los criterios valorables subjetivamente con un juicio de valor, información relacionada con los criterios objetivos valorables mediante la simple aplicación de fórmulas matemáticas, por un lado, y que el quebrantamiento de dicha prohibición debe determinar inexcusablemente dicha exclusión, por otro, resulta procedente a continuación entrar en el análisis de la reclamación presentada por GIUR, S.L..

Respecto a la observación realizada por la empresa relativa a que “en ningún texto incluido en el sobre nº 2 se dice que se redactará el proyecto y dirección de obra del ámbito de actuación referido a la mejora a coste cero para la administración, por tanto realmente no aportamos información relativa a este criterio de adjudicación nº 4, como se puede observar, el reclamante en el punto 3.1.4) afirma refiriéndose a la mejora:

“Esta estación que está en uso habrá que remodelarla ya que actualmente tiene dificultades para su mantenimiento al estar totalmente enterrada y debido al aumento de caudal es necesario acondicionarla.

Con el Área de Carreteras del Cabildo se consensuará el trazado del colector de conexión hasta el núcleo de Garachico por la carretera TF-42. Y se diseñarán las actuaciones en el núcleo de San Pedro mejorando el drenaje de este ámbito y teniendo en cuenta el carácter declarado BIC, evitando afecciones a edificaciones y manteniendo el carácter histórico de sus callejones.”

Es necesario señalar que la referencia a la mejora en este sobre no era una exigencia ni del pliego de cláusulas administrativas ni del pliego de prescripciones técnicas, además se incluyen pronunciamientos relacionados con la solución técnica de la actuación.

Obviamente, el mencionado sobre nº 2 no contiene el modelo de anexo al pliego para ofertar la mejora, pero es que, conforme a la jurisprudencia y doctrina de los tribunales de contratos expuesta, no es necesario que el sobre nº 2 contenga la proposición que debería incluirse en el sobre nº3, sino que basta con que se incluya información de la que se infiera que en el sobre nº 3 se va a ofertar determinado criterio de adjudicación. En este caso, la empresa GIUR, S.L., explica cómo se va a abordar dicha mejora, para solucionar las



deficiencias de drenaje que confluyen en este ámbito, no tratándose de una mera descripción de la problemática sino que avanza la propuesta de la solución técnica.

Por tanto, entendemos que el sobre número 2 presentado por la empresa GIUR S.L. hace expresa referencia de forma inequívoca al criterio de adjudicación "Mejoras", criterio objetivo a incluir en el sobre 3. Dicha conducta es contraria a lo previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas que rigen esta contratación, por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos la exclusión del licitador acordada por la mesa de contratación es ajustada a derecho."

A la vista del informe transcrito anteriormente, la Mesa de Contratación acuerda **desestimar las alegaciones** presentas por la empresa GIUR, S.L.

Y sin más asunto que tratar, se levanta la sesión a las diez horas.

De todo lo anterior para dar fe se redacta la presente Acta, en el lugar expresado anteriormente, por los miembros de la Mesa.-----